

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece, en su segundo inciso, que la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución;

QUE, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad declarando de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

QUE, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete, integralmente, su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; reconociéndola como sujeto de derechos. En su inciso 3, prescribe que: “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”;

QUE, el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”;

QUE, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala, en su numeral 6, entre los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución lo siguiente: “Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

QUE, el número 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por el alcalde y los concejales elegidos por votación popular; siendo el alcalde la máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente;

QUE, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

QUE, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

QUE, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

QUE, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador establece que cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por el alcalde y los concejales elegidos por votación popular; siendo el alcalde la máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente;

QUE, el artículo 389 establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

QUE, el artículo 395 en su número 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: “Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.”;

QUE, el artículo 396 de Constitución de la República del Ecuador sobre las Políticas, responsabilidad y sanción por daños ambientales, señala, en su primer inciso, lo siguiente: “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista incertidumbre del daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará

medidas protectoras eficaces y oportunas”. El mismo artículo señala en su segundo inciso lo siguiente: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”. El mismo artículo en su cuarto inciso reza lo siguiente: “Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

QUE, el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe sobre el Compromiso del Estado en caso de daños ambientales lo siguiente: “En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el estado se compromete a: (...) 5- Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad”;

QUE, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la biósfera, ecología urbana y energías alternativas, señala que: “El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.”;

QUE, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece en su artículo 1, la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio, el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera;

QUE, el artículo 3 letra d) del COOTAD reafirma el principio de subsidiariedad el cual supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad y eficacia y alcanzar una mayor democratización y control social de los mismos;

QUE, el artículo 5 del COOTAD señala que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria;

QUE, el artículo 7 del COOTAD indica para el pleno ejercicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

QUE, el artículo 29 del COOTAD señala que el ejercicio de cada gobierno autónomo descentralizado se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social;

QUE, el artículo 53 del COOTAD estipula que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, con capacidad para realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

QUE, el artículo 54, letra k) del COOTAD, al tratar de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal textualmente señala “Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”;

QUE, el artículo 55, letra m) del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos municipales tendrán la competencia exclusiva para “gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios”.

QUE, el artículo 57 letra a) del COOTAD establece que al Concejo Municipal le corresponde -entre otras cosas- el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

QUE, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 60 letras a) y b) del COOTAD, le corresponde al alcalde ejercer la representación legal del GADM-G; así como ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva de la M. I. Municipalidad de Santa Rosa;

QUE, el artículo 140 del COOTAD, sobre el ejercicio de la competencia de gestión de riesgos, señala, en su segundo inciso, lo siguiente: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial”. Y, en el cuarto inciso, del mismo artículo, prescribe lo siguiente: “La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”;

QUE, el artículo 322 del COOTAD indica, que los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros;

QUE, Código Orgánico del Ambiente en el artículo 27, numeral 4, establece entre las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, en materia ambiental, el prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales;

QUE, el artículo 369 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente referente al Interés público señala que las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general;

QUE, el artículo 370 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente referente a la Responsabilidad ciudadana, señala que, el manejo integral del fuego implica un trabajo coordinado con los propietarios públicos y privados de los predios aledaños o que formen parte de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y del Patrimonio Forestal Nacional, así como con la ciudadanía en general, quienes deberán incorporar acciones directas en materia de prevención de incendios forestales cuando de alguna forma sus actividades pongan en peligro los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales señaladas;

QUE, el artículo 373 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente prescribe que corresponde a los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales, en el marco de sus competencias lo siguiente: “a) Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo que deberán fortalecer de manera integral su accionar en la materia; b) Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de operaciones de control y extinción de incendios forestales, cuando los recursos requeridos son insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal es de proporciones y supera su jurisdicción geográfica; c) Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales; d) Atender, prever y determinar directrices técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz urbano-forestal de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes; y, e) Elaborar planes de prevención y respuesta a incendios forestales, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, así como para la vida humana y los predios públicos o privados.”;

QUE, el artículo 218 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público referente a la Entidades Complementarias de Seguridad Ciudadana señala que: “Las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos y municipales, son organismos con potestad pública en su respectivo ámbito de competencia, que desarrollan operaciones relacionadas con el control del espacio público; prevención, detección, disuasión e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitolaria y respuesta ante desastres y emergencias; con la finalidad de realizar una adecuada gestión de riesgos y promover una cultura de paz, colaborando al mantenimiento de la seguridad integral de la sociedad y del Estado. Las entidades que regula este Libro son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado. Estas entidades realizan una labor complementaria a la seguridad integral que brinda el Estado a través de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su gestión debe articularse a las políticas del Plan Nacional de Seguridad Integral.”;

QUE, el artículo 219 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre la coordinación interinstitucional, señala que: “Las máximas autoridades de las entidades complementarias de seguridad y cada uno de sus entes rectores, tienen la obligación de coordinar y ejecutar acciones conjuntas encaminadas a complementar y reforzar el trabajo de vigilancia, control y prevención que realizan. En el cumplimiento de su gestión, se articularán con la política pública a cargo del ministerio rector del orden público, protección interna y seguridad ciudadana.”;

QUE, el artículo 244 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que se refiere a las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, señala que: “Las facultades locales de rectoría, planificación, regulación, gestión y control de las entidades complementarias de seguridad son competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos y deberán enmarcarse con las normas establecidas por el órgano rector nacional.”;

QUE, el artículo 245 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre el Mando Técnico en caso de emergencia establece que: “En caso de emergencia, eventos adversos o de riesgo, en el que concurrieran varias fuerzas de socorro, el mando técnico general lo asumirá el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, Provincial, Cantonal o Metropolitano, según sea el caso y las operaciones estarán a cargo de la Policía Nacional en coordinación con las máximas autoridades de las entidades complementarias de seguridad. Para estos casos, todas las instituciones del Estado previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República, están obligadas a colaborar y coordinar acciones de manera inmediata.”;

QUE, el artículo 246 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a la ejecución operativa, prescribe que: “Corresponde a las entidades complementarias de seguridad, la ejecución operativa de las políticas, planes, programas, proyectos y directrices emitidos por la institución rectora nacional y local de cada entidad.”;

QUE, el artículo 267 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que: “las entidades complementarias de seguridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos son los Cuerpos de Control Municipal o Metropolitano, los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito y los Cuerpos de Bomberos regulados conforme al presente Libro y a la normativa vigente.”;

QUE, el artículo 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a los Cuerpos de Bomberos prescribe que: “son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo, efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.”;

QUE, el artículo 275 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, referente a la Rectoría Nacional y Gestión local, señala que: “El servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos, cuya rectoría es ejercida por la autoridad nacional competente en materia de gestión de riesgos. La gestión del servicio contra incendios en cada territorio cantonal corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, en articulación con las políticas, normas y disposiciones que emita el ente rector nacional, la ley que regula la organización territorial, autonomía y descentralización y lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias.”;

QUE, el artículo 276 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, sobre las funciones de los Cuerpos de Bomberos en las circunscripciones territoriales cantonales y metropolitanas, dispone que son: “1. Ejecutar los servicios de prevención, protección y extinción de incendios, así como socorrer en desastres naturales y emergencias, además de realizar acciones de salvamento; 2. Actuar, según los protocolos establecidos para el efecto, en forma coordinada con los diferentes órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos; 3. Estructurar y ejecutar campañas de prevención y control de desastres naturales o emergencias, orientadas a la reducción de riesgos, en coordinación con el ente rector nacional; 4. Diseñar y ejecutar planes y programas de capacitación para prevenir y mitigar los efectos de desastres naturales y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales y con el ente rector nacional de gestión de riesgos; 5. Incentivar la participación, involucrar a la comunidad y realizar campañas para la prevención y reacción adecuada ante riesgos naturales y antrópicos; y, 6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás normativa vigente en el ámbito de sus competencias.”;

QUE, el artículo 140, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) dispone que la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, cuando concurren circunstancias agravantes, entre ellas, el hecho de que el homicidio se cometa por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro mecanismo que ponga en peligro la vida o la salud de otras personas.

QUE, el artículo 246 del Código Orgánico Integral Penal prescribe, respecto a los incendios forestales lo siguiente: "La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...). Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio (...). Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.";

QUE, la Ley Orgánica de Defensa Nacional en su Disposición General Sexta establece que: "Para el caso de desastres naturales y otras contingencias, las Fuerzas Armadas colaborarán con sus capacidades de prevención y respuesta inmediata, en apoyo a las autoridades e instituciones civiles responsables de atender dichas eventualidades.";

QUE, la Resolución 0005-CNC. 2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial 415 el 13 de enero del 2015, sobre el ejercicio de la competencia de gestión ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, señala, en el artículo 15, en torno a las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales (...), que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de planificación local, regulación local, control local y gestión local. Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia;

QUE, la Resolución 0005-CNC. 2014 del Consejo Nacional de Competencias publicada en el Registro Oficial 415 el 13 de enero del 2015, en el artículo 17, número 4, como competencia de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales lo siguiente: "Elaborar las normativas de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural en coordinación con los entes competentes"; y,

QUE, la Resolución Nro. SNGRE-052-2020 de la Secretaría de Gestión de Riesgos institucionaliza la Guía para Acreditación de Brigadas de Refuerzos de Incendios Forestales como un mecanismo de acreditación de estas a través del cumplimiento de estándares administrativos y operativos que permitan responder de forma eficaz y eficiente para el control y liquidación de incendios forestales.

En ejercicio de la facultad legislativa y competencia que le confieren los artículos 240, 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resuelve,

EXPEDIR:

“LA ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza es procurar la conservación de los ecosistemas naturales, proteger a la población en riesgo por la amenaza de los incendios forestales, restaurar los ecosistemas naturales que hayan sido afectados por los incendios forestales e iniciar los procesos administrativos sancionatorios correspondientes en caso de su incumplimiento.

Art. 2.- Ámbito.- Esta Ordenanza rige para las personas naturales o jurídicas que, por acción u omisión, puedan afectar o hayan afectado con un incendio forestal los ecosistemas naturales o áreas bajo alguna categoría de conservación del cantón Santa Rosa.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación de esta Ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Área Protegida: Área definida geográficamente y que ha sido designada como un espacio prioritario de conservación y desarrollo sostenible definida así por la autoridad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- b) Área Quemada: Superficie sobre la cual se desplazó el fuego, habiendo consumido parte o todo el combustible que existía sobre la misma.
- c) Atención Pre-Hospitalaria (APH): Comprende la suma de acciones y decisiones necesarias para combatir la muerte o cualquier discapacidad futura del paciente durante una crisis de salud o urgencia.
- d) Barrera Natural: Cualquier obstrucción natural, con vegetación o no, para evitar la propagación del fuego; generalmente un área o faja que, debido a las características de su superficie, impide la propagación de fuego.
- e) Bosque Seco Tropical: Aquellas formaciones ecológicas que presentan una vegetación muy frondosa en la época de lluvias y, que defolia (caen las hojas) durante la época seca, en al menos un 50% de su vegetación, con especies nativas.
- f) Bosques y Vegetación Protectora (BVP): Son bosques y vegetación protectores todas las áreas naturales, áreas sembradas, que están conformadas por arbustos,

árboles o herbáceas que pueden ser parte del sistema nacional de áreas protegidas. No son áreas donde se permita el cambio de uso de suelo teniendo como objetivo la conservación de su flora, fauna y ecosistema en general.

g) **Brigada Comunitaria:** Grupos de ciudadanos capacitados y acreditados por la autoridad competente para identificar indicios de incendios forestales, los cuales actuarán sólo en prevención y como funciones tendrán la vigilancia y notificación frente a las amenazas de incendios forestales.

h) **Brigada de Refuerzo en Incendios Forestales - BRIF:** Unidad de trabajo acreditada por la autoridad competente y especializada para el control y extinción de incendios forestales, conformada por los brigadistas y organizada, en general, con un jefe de brigada, líder de combatientes, personal de logística y soporte pre-hospitalario, que goza de autonomía administrativa, logística y operativa.

i) **Combustible:** Cualquier material capaz de experimentar combustión en su masa.

j) **Conato de Incendio:** Incendio incipiente, que se mantiene más o menos estable en un lugar determinado durante un tiempo.

k) **Ecosistema Natural:** Unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada.

l) **Fuego:** Proceso de oxidación rápida con producción de luz y calor.

m) **Fuego Controlado:** El fuego no avanza ni se propaga, y solo arde dentro del área delimitada por los bomberos.

n) **Incendio Forestal:** Fuego que se extiende sin control sobre todo tipo de vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales, producido por la acción del ser humano o causado por la naturaleza; ocasionando serios daños ambientales, climáticos, económicos y sociales, en detrimento del patrimonio natural. No se consideran incendios forestales las quemadas controladas para la eliminación de residuos agrícolas y quemadas prescritas.

o) **Incendio Aéreo o de Copa:** Incendio forestal que se propaga a través del estrato aéreo de los árboles, y por lo general, desarrollan altas velocidades de propagación, altas tasas calóricas, una columna de convección muy desarrollada, y son de muy difícil control. Son comunes en bosques densos en donde las copas de los árboles se tocan entre sí, o se encuentran muy próximas.

p) **Incendio Subterráneo:** Incendio forestal que se propaga consumiendo el combustible existente en los horizontes orgánicos del suelo. Es decir, aquellos que se encuentran por debajo del suelo que se camina. Este tipo de incendios se caracteriza

por combustión sin llamas, con baja o nula emisión de humo, por lo tanto, se dificulta la detección.

q) Incendio Superficial: Incendio forestal que se propaga a través de la vegetación que se encuentra desde el nivel del suelo hasta una altura de 1,5 m. tales como sotobosque, desechos vegetales y de otra naturaleza, vegetación baja y hojarasca y parte del mantillo.

r) Incendio de Interfaz forestal-urbano: Es aquel que se desarrolla en áreas de transición entre zonas urbanas y rurales o forestales, donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación.

s) Línea Cortafuego: Trazado en el cual han sido removidos los combustibles sobre la superficie y la capa orgánica del terreno, hasta llegar al suelo mineral. Se realiza como medida preventiva en áreas con vegetación para evitar la propagación de incendios forestales.

t) Mitigación: Acciones coordinadas para la disminución del material combustible, controlar la propagación de los incendios forestales, reducir el área quemada mediante la implementación de acciones, tales como el desbroce, líneas de cortafuego, línea de control o defensa.

u) Prevención: Desarrollo de acciones orientadas a la concienciación/entrega de información a la población sobre sus acciones y efectos de los incendios forestales, a través de capacitación y transferencia de información sobre el manejo y control de fuego aplicado a quemas agrícolas.

v) Quemas Agrícolas Controladas: Quemas que se realizan para eliminar residuos vegetales que quedan después de las faenas agrícolas y forestales y que se encuentran debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente siguiendo las recomendaciones que se establecen en esta Ordenanza.

w) Temporada de Incendios: Época del año en la que aumenta la probabilidad de ocurrencia y propagación de incendios, cuyo periodo es variable de acuerdo al clima y vegetación de cada región.

x) Terreno Forestal: Áreas que poseen formaciones de cobertura vegetal (árboles, arbustos, matorrales, herbáceas) de dominio público o privado.

y) Áreas de Conservación Municipal (ACMUS): Áreas naturales, públicas o privadas, destinadas para la protección, conservación y/o aprovechamiento de fauna y flora silvestre y los valores de interés paisajístico, científicos e históricos.

z) Incendio Activo: Rápida propagación del fuego, que está fuera de control.

aa) Incendio Estabilizado: El fuego no está controlado, pero evoluciona dentro del pronóstico esperado.

bb) Incendio Extinguido: Los materiales de ignición se han apagado y no se espera su reactivación.

cc) Zona de Interfaz: Interfaz urbano-forestal es una zona donde existe una conexión entre los sistemas urbano y forestal (o agrícola), cada uno con sus características y sus funcionalidades independientes que, por el hecho de existir esa conexión, pasan a ser interdependientes y afectarse el uno al otro. En el incendio de interfaz urbano-forestal se dan condiciones y parámetros de propagación de un incendio forestal mezclados con aquellos que afectan a un incendio desarrollado en una estructura o área urbana.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN, FUNCIONES E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES

Art. 4.- Creación.- Créase el “Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del Cantón Santa Rosa” (en adelante, el “Comité”).

Art. 5.- Funciones.- Las funciones del Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del cantón Santa Rosa serán exclusivamente de coordinación, articulación y recomendación. En tal virtud, le corresponden:

a) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación de las acciones interinstitucionales que deban realizarse antes, durante y después de cada temporada de incendios forestales.

b) Coordinar las acciones de respuesta a los incendios forestales con las instituciones públicas y privadas que correspondan.

c) Coordinar y articular acciones de prevención de incendios forestales con entidades públicas, privadas y comunitarias.

d) Recomendar a las entidades competentes la realización de inspecciones en las propiedades agrícolas, ganaderas y forestales durante la temporada seca.

e) Actualizar y socializar la información general sobre incendios forestales en el cantón Santa Rosa, con base en los reportes de las entidades competentes.

f) Poner en conocimiento de la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana, o quien haga sus veces, los informes técnicos que sugieran la existencia de una infracción a la presente ordenanza, a fin de que dicha Dirección inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

g) Aprobar resoluciones de carácter interno necesarias para la coordinación y articulación interinstitucional.

h) Designar al secretario de la terna presentada por el presidente.

El Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales es una instancia de coordinación interinstitucional. Su actuación no menoscabará ni interferirá con la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, ni con las competencias propias de las demás direcciones y empresas públicas municipales, de conformidad con la Constitución y la ley.

Art. 6.- Integrantes.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Alcalde, o su delegado, quien presidirá el comité y tendrá voto dirimente;
- b) La máxima autoridad Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, o su delegado, quien será el vicepresidente del comité;
- c) Gerente de la Empresa Pública Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre, Fluvial, Marítimo, Seguridad Vial, Terminal Terrestre y Movilidad de Santa Rosa (EMOVTT SR) o su delegado.
- d) Gerente de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de Santa Rosa (EMAPASR EP), o su delegado;
- e) Gerente de la Empresa Municipal de Aseo Santa Rosa (EMASEP EP) o su delegado;
- f) Director/a de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del cantón Santa Rosa, o su delegado;
- g) Director/a de Obras Públicas, o su delegado;
- h) Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa o su delegado;
- i) Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del cantón Santa Rosa o su delegado;
- j) Concejal Principal que presida la Comisión de Medio Ambiente o su delegado.
- k) Podrán participar diferentes actores, con invitación expresa del presidente del Comité, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Cada uno de los miembros del Comité deberá cumplir sus atribuciones y deberes bajo la coordinación del presidente del Comité.

Actuará como secretario, el miembro designado de entre los integrantes del Comité, quien será elegido con la mayoría de votos. En la sesión inaugural del Comité, se designará un secretario ad hoc hasta que se elija al titular.

Art. 7.- De las Convocatorias a la Sesión. - La convocatoria a la sesión del comité la hará su presidente, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración.

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora donde se celebrará la reunión, así como los puntos a tratarse en la sesión.

Cuando estén presentes la totalidad de los miembros del Comité podrán instalarse en sesión, sin necesidad de convocatoria previa, debiendo todos los asistentes suscribir el Acta respectiva.

Art. 8.- Del Quórum. - El quórum para la instalación y el funcionamiento del Comité se constituirá con al menos, cinco de sus miembros, uno de los cuales necesariamente será el presidente del Comité o su delegado.

Art. 9.- De las Resoluciones del Comité y de las Actas. - Las resoluciones del Comité se aprobarán por mayoría de votos. En caso de existir empate, el presidente del Comité tendrá el voto dirimente.

Las resoluciones del Comité serán válidas y exigibles desde su aprobación, y notificación si fuere del caso, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta de la sesión en que ellas fueron adoptadas.

Toda resolución favorable del Comité deberá contar con el voto favorable de su presidente.

Posterior a cada sesión del Comité se elaborará un acta donde constará los asuntos tratados y las resoluciones aprobadas. El acta de cada sesión deberá ser firmada por los miembros del Comité que asistieron a la misma, y por el secretario del Comité.

Las actas podrán firmarse dentro de los quince días posteriores a la fecha de la sesión, sin perjuicio de su aplicación inmediata.

Art. 10.- Atribuciones del Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del cantón Santa Rosa. - Jefe de la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del cantón Santa Rosa, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar lineamientos acordes con las disposiciones del ente rector del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencia, a fin de coordinar acciones de prevención, combate y control especializado de incendios forestales.
- b) Otras delegadas por el comité cantonal para el manejo integral de incendios forestales

Art. 11.- Atribuciones del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa. - El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Identificar las zonas críticas susceptibles a incendios forestales y la elaboración de mapas de manejo del fuego, de manera conjunta con la Unidad de Gestión de Riesgos y la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del cantón Santa Rosa.
- b) Elaborar, evaluar y ejecutar protocolos de actuación para la extinción de incendios forestales.

- c) Generar el Plan Integral de Emergencia para Incendios Forestales.
- d) Planificar y ejecutar programas técnicos de quemas controladas.
- e) Fomentar acciones para la prevención de incendios forestales, por medio de la sensibilización y promoción de alternativas al uso del fuego en el medio rural, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- f) Desarrollar programas de formación de brigadas comunitarias en manejo integral del fuego, en concordancia con los lineamientos del ente rector nacional de gestión de riesgos y la normativa aplicable.
- g) Ejecutar las acciones tácticas y estratégicas necesarias para el control de incendios forestales.
- h) Las demás establecidas por la ley.

CAPÍTULO III

NORMAS A OBSERVARSE PARA EL USO CORRECTO DEL FUEGO

Art. 12.- Consideración General para el Uso del Fuego. - Se prohíbe el libre uso del fuego en áreas abiertas del cantón, siempre que no cuenten con el permiso de la autoridad competente ni en los sitios legalmente permitidos. Sólo se permite el manejo integral del fuego en zonas rurales, con el permiso previo de la autoridad competente y siempre que se realice de manera controlada y a plena exposición.

Art. 13.- Autoridades Competentes.- Para el uso del fuego se requerirá la autorización de la entidad o entidades competentes, según corresponda, ya sea en terrenos públicos o privados cuyas peculiaridades justifiquen el empleo del fuego controlado en prácticas agropecuarias, agroforestales o forestales; para las quemas destinadas al manejo de ecosistemas agrícolas y reducción de combustibles para la prevención y control de incendios forestales, bosques, vegetación y bosques protectores y ecosistemas frágiles, y en general en áreas de conservación debidamente reconocidas; para las quemas por actividades de investigación científica vinculada con proyectos; y, para las quemas por actividades relacionadas con formación y entrenamiento de bomberos y brigadistas forestales en materia de quemas controladas, quemas prescritas y control de incendios forestales.

Art 14.- Sobre las Capacitaciones para las Quemas Controladas. - Las personas legalmente autorizadas por las autoridades competentes para realizar quemas controladas previo a su ejecución, deberán contar con la acreditación, de sus conocimientos para realizar dicha actividad, por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa. En caso de contar con acreditaciones de otras instituciones bomberiles del país o del exterior, deberán contar con una homologación de sus conocimientos por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

Art. 15.- Sobre la Ejecución de las Quemas Controladas. - Las quemas controladas deberán efectuarse bajo la vigilancia del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa en observancia al calendario de quemas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Adicionalmente, el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa podrá sugerir la forma y condiciones bajo las cuales se deberán realizar dichas quemas, siempre que no contradigan lo dispuesto por la Autoridad Ambiental Nacional.

Se deberá considerar para efecto de las quemas, la realización de las líneas cortafuegos necesarias alrededor del área a quemar, así como ejecutar las quemas cuando las condiciones meteorológicas sean adecuadas.

Después de realizada la quema, se deberá asegurar que el fuego se haya liquidado completamente, lo cual será responsabilidad del propietario del predio o de quien éste haya delegado formalmente para realizar la quema.

Art. 16.- Obligación Previa de Coordinar sobre la Quema Autorizada. - Las quemas controladas deberán realizarse de conformidad con el calendario de quemas establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

La persona natural o jurídica que haya sido autorizada por la autoridad competente para realizar una quema controlada deberá, con al menos 48 horas de anticipación, comunicar al Cuerpo de Bomberos la realización de la quema y demostrar ante esta institución que, por acreditación u homologación, se encuentra capacitada para realizar dicha acción.

De la misma manera se deberá notificar a los predios colindantes para que tomen las medidas de precaución necesarias (Cuerpo de Bomberos).

Art. 17.- Obligación de Suspender la Quema Agrícola Autorizada. - Si se da inicio a una quema autorizada y el comportamiento del fuego pudiera resultar peligroso debido a cambios en condiciones hidrometeorológicas, se deberá suspender la quema inmediatamente, siendo responsabilidad del ejecutor de la quema y del autorizado para la misma, el incendio que se llegare a ocasionar en el caso de no suspenderla de manera oportuna.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN PARA EVITAR EL INICIO O LA PROPAGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Art. 18.- Del Cumplimiento. - Las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que sean propietarias, arrendatarias u ocupantes de cualquier tipo de predios urbanos boscosos, baldíos (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas, están obligadas a la adopción de las medidas de prevención contra incendios forestales descritas en el presente capítulo para evitar los riesgos de exposición, en caso de cercanía a edificaciones, y a poblaciones en general.

En caso de incumplimiento, serán sancionadas de conformidad con lo que se dispone en esta Ordenanza, así como en la legislación vigente y aplicable.

Art. 19.- Obligación de Alerta. - Las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que sean propietarias, arrendatarias u ocupantes de cualquier tipo de predios

urbanos boscosos, baldíos (llenos de maleza) o áreas densamente arboladas están obligadas a alertar a tiempo a las autoridades más cercanas sobre la presencia de un incendio forestal.

Art. 20.- Fogatas Recreativas en Lugares (Lugares Turísticos) Autorizados. - Si se va a realizar una fogata recreativa, únicamente se lo podrá hacer en lugares permitidos, cercanos a fuentes de agua y tomando las precauciones necesarias.

Art. 21.- Rutas y Vías de Evacuación. - Las personas que vivan en zonas de riesgo de incendios forestales, deberán identificar claramente rutas y vías de evacuación y de acceso a un cuerpo de agua grande o una zona sin vegetación. Estas rutas y vías serán notificadas a la Unidad de Gestión de Riesgos del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa, para su correspondiente georreferenciación.

Art. 22.- Aprovechamiento del Pastoreo del Ganado. - Las personas que vivan en zonas agrícolas podrán aprovechar el ganado para el pastoreo a fin de reducir la cantidad de pasto seco en pie, que puede ser un elemento importante en la transmisión del fuego.

Si se aprovechó el pastoreo del ganado para la reducción del pasto seco, ello podrá considerarse como una atenuante en caso de la imposición de una sanción.

Art. 23.- Obligación de Construir Líneas Cortafuego. - Todos los propietarios de terrenos agrícolas, terrenos en zonas urbano-forestal, y/o terrenos colindantes a áreas con vegetación natural, deberán construir y dar mantenimiento, prioritariamente durante la temporada seca, a las líneas cortafuego, según las características técnicas definidas por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa. Estas líneas deberán estar limpias hasta el suelo mineral, con el fin de prevenir la expansión de incendios forestales al interior de otras propiedades.

Esta actividad deberá ser notificada al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa para que emita su criterio técnico y deberá ser notificada al Ministerio Ambiente y Energía, quienes establecerán las especificaciones técnicas de las líneas cortafuego.

En terrenos iguales o mayores a diez (10) hectáreas, además de las líneas cortafuego perimetrales se deberán realizar líneas cortafuego interiores.

Asimismo, los promotores de proyectos, obras o actividades que se realicen en áreas colindantes o dentro de terrenos forestales deberán construir y dar mantenimiento a las líneas cortafuego referidas en los incisos anteriores y con las especificaciones.

La verificación técnica realizada por el Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa para constatar el cumplimiento de esta obligación estará sujeta al pago de la tasa correspondiente.

Art. 24.- El Control del Cumplimiento de las Acciones de Prevención.- El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, en coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación y Desarrollo Cantonal del GAD Municipal, estará a cargo de realizar las inspecciones en aquellas propiedades agrícolas, ganaderas y forestales que se encuentren en el ámbito geográfico cantonal y que consten en el Catastro municipal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones de prevención correspondientes para impedir el

desarrollo de incendios de interfaz urbano-forestal, conforme al Plan de Manejo Integral del Fuego Cantonal, durante la época seca.

Dentro de las 48 horas siguientes a la inspección, el Cuerpo de Bomberos remitirá los informes respectivos al Comité para el Manejo Integral de los Incendios Forestales del Cantón Santa Rosa, a fin de que este analice los hallazgos y formule recomendaciones de política pública.

En caso de que los informes técnicos sugieran la existencia de infracciones a la presente ordenanza, el Comité pondrá en conocimiento de la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana del GAD Municipal de Santa Rosa, o quien haga sus veces, para que se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Art. 25.- Del Catastro de Propiedades Agrícolas, Forestales y Ganaderas.- La Dirección de Planificación y Desarrollo Cantonal será la responsable de proporcionar información, cuando sea solicitada por parte del Comité, en lo referente a la identificación de los predios, destino del predio (agrícolas, forestales y ganaderas), titular de dominio y cartografía, que existan dentro de la jurisdicción territorial del cantón Santa Rosa, con la finalidad de controlar que se cumplan respecto de ellas las acciones de prevención correspondientes para impedir que se desarrollen los incendios de interfaz urbano- forestal.

Art. 26.- De la Gestión del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa en la Prevención de Incendios Forestales. - El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa deberá conocer, dentro de lo que su presupuesto anual lo determine, las quemas legalmente autorizadas y debe sugerir la forma y condiciones bajo las cuales se deberán realizar dichas quemas, así como participar en las inspecciones con fines preventivos que se establecen en esta Ordenanza.

Las quemas controladas serán supervisadas por el Cuerpo de Bomberos del Santa Rosa, para lo cual los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los predios donde se realizarán dichas quemas, deberán permitir el acceso de los funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, previo a la realización de la quema controlada, a fin de verificar el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a prevención contra incendios y requerimientos de seguridad en pro de salvaguardar la vida y bienestar de las personas y locaciones intervinientes.

Una vez realizada la inspección física previa por el personal del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, del lugar donde se efectuará la quema controlada por parte de los usuarios solicitantes de dicha quema, y, comprobado el cumplimiento de las medidas de protección contra incendios, se procederá a entregar la copia favorable del informe de inspección correspondiente. En el caso de que el sistema de prevención implementado no cumpla con las disposiciones establecidas, se darán las recomendaciones necesarias y correctivas por parte del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa y se procederá con una nueva inspección del lugar. El Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa intervendrá en las quemas controladas en caso de que la quema controlada se convierta en un incendio forestal, atento a las definiciones establecidas en el artículo tercero de la presente Ordenanza. Asimismo, en caso de que se

impida el acceso del personal determinado para el efecto, se implementarán las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, así como en la legislación vigente aplicable.

Las inspecciones y certificaciones previstas en este artículo estarán sujetas al cobro de la tasa correspondiente, conforme lo determinado en los artículos pertinentes de la presente ordenanza.

Art. 27.- Del Incentivo para la Creación y Acreditación de Brigadas de Refuerzo de Incendios Forestales – BRIF. - El Comité ejecutará las acciones necesarias para incentivar la creación y acreditación de BRIF en el cantón con base en lo determinado en la Guía SNGRE-OPE-GUI-01.

Art. 28.- Ejecución de Campañas de Prevención de Incendios Forestales. - El Comité ejecutará campañas de prevención de incendios forestales y realizará actividades de educación y sensibilización sobre los incendios forestales dirigidas a la ciudadanía en general.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ANTE UN INCENDIO FORESTAL

Art. 29.- Obligación de Denunciar los Incendios Forestales. - Toda persona está obligada a denunciar de manera inmediata al ECU-911, al Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa, a la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa y al Ministerio de Ambiente y Energía o a la dependencia correspondiente de éste, la ocurrencia de incendios forestales.

Art. 30.- Procedimiento de Actuación ante un Incendio Forestal. - Ante la ocurrencia de un incendio forestal se procederá conforme lo establece el “Procedimiento del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa”, y se solicitará a los entes respectivos la movilización de los medios y recursos materiales y humanos existentes en su jurisdicción, tales como: vehículos, medios aéreos, remolques, bombas de agua, útiles y herramientas que considere necesarios para la extinción del incendio.

Estas acciones de respuesta para la extinción de incendios podrán llevarse a cabo mediante gestiones de cooperación mutua, a través de los Cuerpos de Bomberos de otros cantones, cuando los recursos requeridos sean insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal sea de grandes proporciones y supere su jurisdicción geográfica.

En el caso de desastres de origen natural y otras contingencias, las instituciones de emergencia cantonal colaborarán con sus capacidades de prevención y respuesta inmediata en apoyo a las autoridades e instituciones civiles responsables de atender dichas eventualidades, por lo que, ante el caso de un incendio forestal, en el que se necesite apoyo y mayor capacidad de respuesta, se podrá requerir el auxilio de las Fuerzas Armadas.

Art. 31.- Obligación de Facilitar el Acceso para Combatir el Incendio Forestal.- En el caso de la ocurrencia de incendios forestales, el propietario, ocupante o administrador del área o

predio donde se esté produciendo el flagelo, o varios de ellos cuando corresponda, deberá brindar las facilidades de acceso a los equipos de combate de incendios forestales, a fin de que éstos ingresen en vehículos, a pie, o por el medio que resulte necesario, sin que se requiera, para el efecto, la obtención previa de orden o autorización alguna para el ingreso o paso.

Asimismo, si por motivo de los trabajos de extinción, es necesario, a juicio de la autoridad responsable de combatirlo, ingresar en terrenos privados, utilizar caminos, abrir líneas cortafuego, provocar contrafuegos, o cualquier otra medida similar, los bomberos ejecutarán las acciones que se estimen necesarias.

Art. 32.- Levantamiento de Información post-incidente.- Dentro de las 72 horas de extinguido el incendio forestal, las entidades que hayan participado en dicha acción deberán presentar informes para conocimiento de la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa.

La Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa consolidará los informes recibidos y elaborará un informe final que presentará al comité para que a su vez sea derivado a las direcciones correspondientes.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 33.- Competencia y Jurisdicción. - El Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa y/o la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal emitirán los informes técnicos motivados sobre las presuntas infracciones a la presente Ordenanza. Dichos informes constituirán la base para que la Comisaría Municipal, o la unidad que haga sus veces, inicie de oficio el procedimiento administrativo sancionador en calidad de órgano instructor.

La Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana, o la autoridad que designe el Alcalde, actuará como órgano resolutor, garantizando en todo momento el debido proceso, de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico Administrativo (COA) y la normativa ambiental aplicable.

Art. 34.- Del Procedimiento. - El ejercicio de la potestad sancionadora estará a cargo de la Comisaría Municipal, la cual garantizará el procedimiento legalmente establecido en el Código Orgánico Administrativo (COA), el Código Orgánico del Ambiente (COAM) y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOAM), así como en las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Art. 35.- Infracciones. - Se considera como infracción a todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones normativas establecidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas serán: leves, graves y muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente y demás normativa ambiental aplicable.

Para el caso de las inspecciones a las propiedades agrícolas, ganaderas y forestales, la Unidad de Gestión Ambiental (bomberos) iniciará el proceso administrativo sancionatorio en contra de quien corresponda, y podrá realizarlo de oficio o a petición de parte.

Para el caso de los incendios forestales, la Dirección de Control Municipal y Seguridad Ciudadana iniciará el proceso administrativo sancionatorio en contra de quien corresponda, sustentándose en los informes de inspección que emitan los funcionarios y autoridades competentes de control. Para el caso de la restauración integral, la Comisaría Municipal en conjunto con la máxima autoridad del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa, determinarán las acciones que deberán realizar los responsables para cumplir con esta obligación constitucional.

En ambos casos, los informes deberán identificar las infracciones cuya acción se imputa al responsable o los responsables y las razones que motivan la existencia de la infracción.

Art. 36.- Titularidad de la Acción.- Ante el cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa a través de sus órganos administrativos podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Art. 37.- Medidas Cautelares.- En el acto de Instrucción o Inicio, o durante el procedimiento, se puede adoptar y ordenar medidas de carácter cautelar, conforme lo establece la normativa legal vigente a la materia que compete a la presente Ordenanza.

Art. 38.- Criterios de Proporcionalidad para Determinación de Sanciones.- Se considerarán para la determinación de la sanción según el tipo de infracción los siguientes criterios:

- a) Reconocimiento de responsabilidad.
- b) Reincidencia en el cometimiento de alguna de las infracciones establecidas en la presente ordenanza.
- c) Atenuantes debidamente comprobadas en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Art. 39.- Infracciones Leves. - Se consideran infracciones leves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

- a) Iniciar fuego para quema de la vegetación en los campos que no provoque un incendio.
- b) Iniciar fogatas recreativas en lugares no autorizados que no provoque un incendio.
- c) Fumar en zonas con vegetación, zonas aledañas a áreas protegidas y zonas de conservación que no provoque un incendio.
- d) Quemar basura que no provoque un incendio.

- e) Arrojar objetos en combustión, tales como: fósforos, colillas de cigarrillos, cohetes, globos de aire caliente, entre otros, que no provoque un incendio.

Art. 40.- Infracciones Graves.- Se consideran infracciones graves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

- a) Impedir el acceso al personal de funcionarios municipales y del cuerpo de bomberos, en sus actividades de control y prevención.
- b) Realizar quemas sin contar con autorización administrativa de la autoridad competente, que no ocasionen un incendio forestal.
- c) Realizar una quema controlada y no notificar al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.
- d) No realizar las líneas cortafuego, acorde a lo establecido en la presente Ordenanza.
- e) El uso del fuego en los límites y en el interior de las Unidades de Conservación (Áreas de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Áreas de Conservación municipales, entre otros) y/o áreas con vegetación, que no ocasione un incendio forestal.

Art. 41.- Infracciones Muy Graves.- Se consideran infracciones muy graves al incumplimiento de las prohibiciones y/o obligaciones determinadas en la presente ordenanza, las detalladas a continuación:

- a) Realizar quemas sin contar con autorización administrativa por entidad competente, que ocasionen incendio forestal.
- b) Arrojar objetos en combustión, tales como: fósforos, colillas de cigarrillos, cohetes, globos de aire caliente, entre otros, que ocasionen incendios.
- c) Incumplir con la suspensión de la quema agrícola que haya sido autorizada por una autoridad competente, pero, que resulte peligrosa de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.
- d) Usar el fuego en los límites y en el interior de las Unidades de Conservación (Áreas de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Áreas de Conservación municipales, entre otros) y/o áreas con vegetación, de tal manera que ocasione un incendio forestal.
- e) Afectar una extensión de suelo colindante como producto de una quema agrícola controlada.
- f) Afectar zonas o espacios boscosos producto de un incendio o flagelo.

g) Impedir el acceso a los equipos de combate de incendios forestales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por impedir el acceso al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa establecidas en su ordenanza.

h) Quema de basura que derive en un incendio.

Art. 42.- Sanciones. - Las sanciones administrativas serán multas económicas y/o restauración ecosistémica integral (siembra, riego y mantenimiento), pudiendo imponerse ambas simultáneamente dependiendo el caso en particular.

Art. 43.- Variable de la Multa para Sanciones. - La multa se ponderará en función de la gravedad de la infracción y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 44.- Clasificación por Hectáreaaje. - Para la determinación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, la clasificación de las personas naturales o jurídicas responsables se efectuará en función de la extensión del predio afectado o vinculado con la infracción, de acuerdo con las siguientes categorías:

- a) Grupo A: Predios cuya extensión se encuentre entre 0,01 hasta 5 hectáreas.
- b) Grupo B: Predios cuya extensión se encuentre entre más de 5 hasta 10 hectáreas.
- c) Grupo C: Predios cuya extensión se encuentre entre más de 10 hasta 15 hectáreas.
- d) Grupo D: Predios cuya extensión se encuentre entre más de 15 hasta 20 hectáreas.
- e) Grupo E: Predios cuya extensión sea de más de 20 hectáreas en adelante.

Art. 45.- Multa para Infracciones Leves. - La multa para infracciones leves será la siguiente:

- a) Grupo A (0,01 a 5 ha): 25% de un salario básico unificado (SBU).
- b) Grupo B (más de 5 a 10 ha): 50% de un salario básico unificado (SBU).
- c) Grupo C (más de 10 a 15 ha): 75% de un salario básico unificado (SBU).
- d) Grupo D (más de 15 a 20 ha): 1 salario básico unificado (SBU).
- e) Grupo E (más de 20 ha en adelante): 1,5 salario básico unificado (SBU).

Art. 46.- Multa para Infracciones Graves.- La multa para infracciones graves será la siguiente:

- a) Grupo A (0,01 a 5 ha): 2 salario básico unificado (SBU).
- b) Grupo B (más de 5 a 10 ha): 3 salario básico unificado (SBU).
- c) Grupo C (más de 10 a 15 ha): 4 salario básico unificado (SBU).
- d) Grupo D (más de 15 a 20 ha): 5 salario básico unificado (SBU).

e) Grupo E (más de 20 ha en adelante): 6 salario básico unificado (SBU).

Art. 47.- Multa para Infracciones Muy Graves. - La multa para infracciones muy graves será la siguiente:

a) Grupo A (0,01 a 5 ha): 7 salario básico unificado (SBU).

b) Grupo B (más de 5 a 10 ha): 8 salario básico unificado (SBU).

c) Grupo C (más de 10 a 15 ha): 9 salario básico unificado (SBU).

d) Grupo D (más de 15 a 20 ha): 10 salario básico unificado (SBU).

e) Grupo E (más de 20 ha en adelante): 11 salario básico unificado (SBU).

Art. 48.- Circunstancias Atenuantes. - Serán circunstancias atenuantes las siguientes:

a) Ejecutar las medidas de contingencia, mitigación, remediación y restauración de acuerdo con el Código Orgánico del Ambiente, de forma inmediata y oportuna, antes que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

b) No haber sido sancionado anteriormente por alguna de las infracciones descritas en la presente ordenanza.

c) Haber hecho el pastoreo del ganado, en los términos dispuestos en esta ordenanza.

La circunstancia atenuante disminuirá la multa en un 25%. En caso de cumplirse varias circunstancias atenuantes, el cumplimiento de cada una de ellas significará el incremento de un 25% de disminución en la multa hasta alcanzar un máximo del 75%.

Art. 49.- Circunstancias Agravantes. - Serán circunstancias agravantes las siguientes:

a) Reincidencia en el cometimiento de algunas de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, por la que haya sido sancionada.

b) Arrojar objetos en combustión, de fácil combustión o que sirvan de combustible que generen incendios forestales.

c) Que el incendio forestal generado provoque la dispersión y salida de animales silvestres de su hábitat, madrigueras o refugios.

d) Que el incendio forestal generado provoque la destrucción del hábitat, madrigueras o refugios de animales silvestres.

La circunstancia agravante aumentará el monto de la multa a pagar en un 25%. Cada circunstancia agravante adicional significará un incremento del 25%, hasta completar cuatro circunstancias agravantes.

Art. 50.- Inobservancia del Pago de la Multa. - Sin perjuicio de las acciones que correspondan ante el incumplimiento, en caso de que la multa fijada no sea pagada en el plazo establecido por la autoridad correspondiente, los rubros determinados más sus intereses, de haberlos, deberán ser cobrados mediante el procedimiento coactivo contemplado en el Código Orgánico Administrativo (COA) por parte del GAD Municipal del Cantón de Santa Rosa.

Art. 51.- Daños y Perjuicios. - La imposición de las multas que correspondan según esta Ordenanza, no libera al infractor del pago de daños y perjuicios a terceros, así como de las acciones de reparación del daño ambiental previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO VII

COORDINACIÓN CON OTROS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 52.- En los casos en que se determine la necesidad de aplicar políticas y estrategias sobre la presente Ordenanza en áreas colindantes con otras jurisdicciones cantonales, la Municipalidad de Santa Rosa podrá celebrar con ellas, los convenios conducentes a cumplir tales cometidos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El pago de las multas determinadas en esta ordenanza será aplicado y cobrado directamente por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa quien posterior a la recaudación transferirá los valores al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

Los cobros por tasas de servicios técnicos previstos en esta ordenanza también corresponderán exclusivamente al Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

Para fines de control y transparencia, el Cuerpo de Bomberos remitirá trimestralmente al Concejo Municipal y a la Dirección Financiera del GAD Municipal un informe consolidado de los valores recaudados por concepto de multas y tasas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de dos meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, la Unidad de Gestión de Riesgos, conjuntamente con el Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa deberá, crear y mantener actualizada una base de datos que compile la información histórica de los incendios forestales en el cantón Santa Rosa, que será de acceso público en la plataforma web a cargo del Cuerpo de Bomberos de Santa Rosa.

SEGUNDA.- En el término de 45 días el Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa elaborará y aprobará el Plan de Manejo Integral del Fuego Cantonal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Santa Rosa, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

CERTIFICO:

Que el Concejo Municipal del Cantón Santa Rosa, conoció y aprobó la **“LA ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO”**, en las Sesiones Ordinarias del cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticinco y del once (11) de septiembre del año dos mil veinticinco, en primera y segunda instancia respectivamente. //

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA: Al tenor de lo dispuesto en los Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite a conocimiento del señor alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO.**

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO**, la presente **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, y ordenó su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs.
ALCALDE DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y en el Dominio Web del GAD-SR la presente **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, el Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, Mgs., alcalde del Cantón Santa Rosa, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO:

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL

Ab. Patsy Jácome C., Mgs., **SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA**. - Siento razón que la **ORDENANZA QUE REGULA Y SANCIONA EL MANEJO INTEGRAL DE INCENDIOS FORESTALES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO**, fue publicada en el Dominio Web del GADM, a los treinta días del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO.

Santa Rosa, 30 de septiembre del 2025.

Ab. Patsy Jácome Calle, Mgs.
SECRETARIA GENERAL